

#### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-466/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**TERCEROS INTERESADOS:**MOVIMIENTO CIUDADANO Y
JOSÉ BENITO PICAZO PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO BENÍTEZ SORIANO

**COLABORADOR**: EFRAÍN JÁCOME GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a siete de octubre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-466/2021 promovido por Morena.<sup>1</sup>

El actor impugna la sentencia emitida el pasado veintiuno de septiembre de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el recurso de inconformidad TEV-RIN-93/2021, en la que confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitidos por el Consejo Municipal

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, o actor.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

de Coyutla, Veracruz, en favor de las candidaturas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Terceros interesados	7
TERCERO. Causales de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	14
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	18
SEXTO. Método de estudio	20
SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis	21
RESUELVE	34

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que resultan inoperantes los conceptos de agravio relacionados a la vulneración al principio de exhaustividad, pues el partido actor no señala de manera específica qué hechos, circunstancias y pruebas supuestamente dejó de analizar el Tribunal local.

Por otra parte, se considera que la notificación de la prevención hecha por estrados por el Consejo Municipal en relación con la certificación de la pinta de mil quinientas bardas fue realizado conforme a la normativa aplicable, de ahí que sea conforme a Derecho los razonamientos hechos por el Tribunal local.



Además, se considera inoperante el concepto de agravio relacionado con la supuesta imparcialidad del Consejo Municipal debido a que es un aspecto que no lo hizo valer en la instancia local.

#### ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el partido actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo Plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.<sup>3</sup>
- 2. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación, entre otros, de los integrantes de los Ayuntamientos.
- **3. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación entre otros, del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz.
- 4. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal de Coyutla, Veracruz, realizó el cómputo de la elección de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por el que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante Instituto Electoral local u OPLE Veracruz.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

integrantes de dicho ayuntamiento, el cual concluyó el mismo día, cuya distribución final obtenida por candidatura fue la siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO <sup>6</sup>			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA	
	401	Cuatrocientos uno	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
PARTITIO REVOLUCIONARIO	94	Noventa y cuatro	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	54	Cincuenta y cuatro	
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,533	Cinco mil quinientos treinta y tres	
morena	4,925	Cuatro mil novecientos veinticinco	
MORENA TODOS POR VERACRUZ TODOS POR VERACRUZ	143	Ciento cuarenta y tres	
PODEMOS!	72	Setenta y dos	
UNIDAD CIUDADANA	17	Diecisiete	
PES  PARTIDO ENCUENTRO SALIDARIO	852	Ochocientos cincuenta y dos	
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	520	Quinientos veinte	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero	
VOTOS NULOS	217	Doscientos diecisiete	
VOTACIÓN TOTAL:	12,832	Doce mil setecientos cincuenta y seis	

5. Posteriormente, de acuerdo con los resultados el citado Consejo procedió a declarar la validez de la elección y entregó la constancia de

\_

 $<sup>^6</sup>$  Datos obtenidos de la sentencia impugnada, visibles a páginas 2 y 3 del expediente TEV-RIN-93/2021



mayoría relativa a las candidaturas registradas por el partido Movimiento Ciudadano.

- **6. Juicio local.** El trece de junio, el partido político Morena, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal con cabecera en Coyutla, Veracruz, promovió recurso de inconformidad por lo que, la autoridad responsable integró el expediente TEV-RIN-93/2021.
- 7. **Sentencia impugnada**. El veintiuno de septiembre, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el recurso de inconformidad citado en el parágrafo anterior y determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitidos por el Consejo Municipal de Coyutla, Veracruz.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- 8. Demanda. El veintisiete de septiembre, el partido político Morena, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal con cabecera en Coyutla del OPLE Veracruz, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia referida en el parágrafo anterior.
- 9. Turno y requerimiento. El veintiocho de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-466/2021 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al Tribunal responsable el trámite de ley correspondiente.

- 10. Cumplimiento al requerimiento. Con fecha dos de octubre el Tribunal local, en cumplimiento al proveído referido en el parágrafo anterior, remitió las constancias relacionadas con el juicio al rubro indicado.
- 11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político mediante el cual controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz; y b) por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO.** Terceros interesados

- 14. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de terceros interesados a José Benito Picazo Pérez, quien se ostenta como presidente municipal electo y a Movimiento Ciudadano, por conducto de Dipna Cano Márquez representante propietaria ante el Consejo Municipal con cabecera en Coyutla, Veracruz, de conformidad con lo siguiente:
- 15. Calidad. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o ciudadano con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- 16. En el caso, comparecen José Benito Picazo Pérez y Movimiento Ciudadano, por lo que se les reconoce la calidad de terceros interesados, en virtud de que al aludido ciudadano se le otorgó la constancia de mayoría en la elección del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, mientras que el aludido partido postuló al candidato previamente referido, de ahí que, si la parte actora pretende revocar la resolución impugnada, y en consecuencia, los resultados del cómputo municipal, la validez de la aludida elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes, es evidente que los comparecientes tienen un derecho incompatible.

- 17. **Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente y cuando justifique la legitimación para ello.
- 18. En el caso, José Benito Picazo Pérez comparece por su propio derecho y en su calidad de presidente municipal electo, en tanto que Movimiento Ciudadano es un partido político que tiene reconocido tal carácter.
- 19. **Personería.** Respecto a la comparecencia de Dipna Cano Márquez, cuenta con la personería para representar a Movimiento Ciudadano, debido a que tal carácter le fue reconocido en la sentencia impugnada, al comparecer como tercero interesado en la instancia local.
- **20. Oportunidad.** Los escritos de comparecencia se presentaron en el plazo previsto en el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, toda vez que la publicitación de la demanda que dio origen al juicio al rubro indicado se realizó el veintinueve de septiembre a las quince horas<sup>7</sup>, por lo que el plazo feneció a la misma hora del dos de octubre.
- 21. Por tanto, si la presentación del escrito de comparecencia de Movimiento Ciudadano se hizo el dos de octubre, a las catorce horas con veintitrés minutos, en tanto que el ocurso signado por José Benito Picazo Pérez, se promovió el mismo día dos a las catorce horas con veinte minutos; cada uno de los escritos se realizó de manera oportuna.

## TERCERO. Causales de improcedencia

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Constancias relacionadas con la publicitación del medio de impugnación visible a foja 38 del expediente principal del juicio al rubro indicado.



## I. Extemporaneidad

- 22. El Tribunal responsable aduce que la sentencia impugnada fue emitida el veintiuno de septiembre del año en curso y notificada al recurrente el siguiente veintidós; por lo que si el escrito de demanda se presentó el veintisiete de septiembre, resulta extemporánea su presentación, pues no se encuentra dentro del plazo previsto para impugnar.
- 23. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia es infundada.
- **24.** Al respecto, es importante precisar que en la sentencia impugnada se ordenó notificar personalmente al partido político ahora actor.
- 25. No obstante, de acuerdo con la cédula de fijación<sup>8</sup> emitida por el actuario adscrito al Tribunal local, se constata que el veintidós de septiembre el citado funcionario se constituyó en el domicilio atinente para realizar la notificación, sin que nadie atendiera la diligencia, por lo que procedió a fijar en la puerta la cédula correspondiente.
- 26. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, párrafo quinto del Reglamento Interno del Tribunal local dispone que si el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones está cerrado, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, acuerdo o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a realizar la notificación en los estrados del Tribunal.
- 27. En este sentido, toda vez que de las constancias que fueron remitidas por el Tribunal local no obra la notificación por estrados que

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable a foja 347, del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

se hubiere realizado derivado de la situación descrita por el actuario del órgano jurisdiccional local, en el caso, lo procedente es tener como fecha cierta de la notificación por estrados la que el actor señala en su escrito de demanda, es decir, el día veintidós de septiembre del año en curso.

- 28. En este sentido, tomando en consideración que el artículo 393 del Código Electoral local, prevé que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación<sup>9</sup>, en el caso, la notificación surtió efectos el día veintitrés, por lo que el plazo para impugnar trascurrió del veinticuatro al veintisiete de septiembre del año en curso.
- 29. Por tanto, si la demanda se presentó ante esta Sala Regional el ultimo día mencionado, resulta oportuna su presentación.
- 30. Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 43/2013, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"<sup>10</sup>.
- 31. En razón de lo anterior, como se adelantó, la causal de improcedencia es **infundada**.

## II. No se viola algún precepto constitucional

32. Los terceros interesados aducen, en similares términos, que se debe confirmar la sentencia impugnada, toda vez que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 86, inciso b), de la Ley General del

•

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Criterio reiterado por esta Sala Regional, entre otros al resolver el SX-JDC-470/2017, SX-JDC-1292/2021, entre otros, lo cual es acorde a una interpretación que favorece el derecho de acceso a la justicia

Consultable en la siguiente dirección electrónica <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=interrum">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=interrum</a> pe



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>, pues consideran que si bien el actor expresa qué numerales de la norma constitucional fueron violados, no menos cierto es que manifiesta agravios que no están debidamente configurados.

- 33. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia es infundada.
- 34. Al caso se debe desatacar que el requisito consistente en señalar una violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios federal, debe ser entendida en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto.
- 35. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales, ello con independencia de que le asista o no la razón al actor, respecto de los agravios aducidos.
- 36. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", 12 la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante Ley de Medios federal

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97</a>

una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

- 37. Derivado de lo anterior, en el caso, se considera que el partido político actor cumple el aludido requisito, toda vez que en su escrito de demanda aduce la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, 53, 54, 71, 116, 133 y 134 de la Constitución federal, de ahí que con independencia de si le asiste la razón o no respecto de los agravios que aduce, se tiene por cumplido el presente requisito.
- **38.** Por tanto, es que a juicio de esta Sala Regional es infundada la causal de improcedencia alegada por los terceros interesados.

## CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

- **39.** En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley de Medios federal, tal como se expone a continuación.
- **40. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios atinentes.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- **41. Oportunidad.** La demanda del juicio al rubro indicado fue presentada dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, en términos de lo razonado en el considerando anterior.
- **42. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, Morena.
- **43.** Asimismo, José Ángel Olmos Vázquez, tiene acreditada su personería para representar al citado partido, pues la misma les fue reconocida en la instancia local, al ser quien promovió en la instancia previa.
- **44. Interés jurídico.** El partido Morena cuenta con interés jurídico porque la sentencia controvertida desestimó los planteamientos sobre nulidad de votación recibida en casilla, con los que pretendían buscar un cambio de ganador en los resultados o la nulidad de la elección.
- 45. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 13
- **46. Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios federal, se encuentra satisfecho.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002</a>

- 47. Toda vez, que la legislación de Veracruz no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.
- 48. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".14

### Requisitos especiales

- 49. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El aludido requisito se encuentra satisfecho en términos del considerando que antecede.
- 50. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley electoral adjetiva federal, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones
- **51.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de

idad,y,firmeza

\_

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitiv">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitiv</a>



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

- 52. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". 15
- 53. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, los planteamientos del actor están enderezados a sostener que el Tribunal local dejó de estudiar, analizar y valorar diversas pruebas aportadas, con relación a su pretensión de decretar la nulidad de la elección por el rebase de gastos de campaña, por ende, el requisito en comento se actualiza.
- **54. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, debido a que el artículo 70, párrafo primero de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Veracruz dispone que los ayuntamientos entrarán en funciones el uno de enero del año siguiente; por lo que la reparación es factible dado que este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.
- 55. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

## QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

56. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja

Consultable en la página electrónica de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWor.

deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

- 57. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trate de:
- **a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- **b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- **c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- **d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- **f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- **58.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

- 59. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, de ahí que no sea procedente la solicitud de partido actor de que en el caso se aplique la suplencia de la queja. En este sentido, los criterios precisados encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:
- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"<sup>16</sup>.
- "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"<sup>17</sup>.
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"<sup>18</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

#### SEXTO. Método de estudio

- 60. Del análisis del escrito de demanda se constata que, al inicio de su ocurso, el actor hace una relatoría de hechos que supuestamente acontecieron en la elección de Coyutla, Veracruz<sup>19</sup>; no obstante, se advierte que los conceptos de agravios que expone el partido actor se pueden agrupar en las temáticas siguientes:
  - I. Vulneración al principio de exhaustividad en relación con pruebas aportadas
  - II. Agravios relacionados con su petición de certificar 1500 pintas de bardas e indebida actuación del Consejo Municipal.
- 61. Por razón de método se analizará en primer lugar el agravio relacionado a la vulneración al principio de exhaustividad, por ser de estudio preferente, en caso de resultar infundado se analizarán el resto de los agravios en el orden expuesto. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>20</sup>

#### SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis

**62.** Conforme a lo señalado en el considerando previo, se llevará a cabo el análisis correspondiente

18

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> En relación al supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato electo, misma que es idéntica a los hechos expuestos en la demanda primigenia.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal
Electoral:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000



# I. Vulneración al principio de exhaustividad en relación con pruebas aportadas

#### a. Planteamiento

- 63. El actor aduce que le causa agravio la falta de exhaustividad a la que está obligada toda autoridad, lo cual incluye la valoración de las pruebas, en este sentido aduce que presentó un caudal probatorio suficiente para llegar a la verdad absoluta de los hechos, siendo que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad.
- 64. Señala que el análisis y valoración de los hechos debe ser en todo momento, y más aun cuando de ellas se aporten hechos y circunstancias determinantes para el resultado de la elección, siendo que considera que en el caso el juzgador perdió de vista el análisis puntual de las mismas, desestimando y no dándole valor probatorio alguno.
- 65. Así, considera que la falta de exhaustividad y al negarse a darle valor probatorio pleno a su caudal probatorio vuelve la sentencia obscura, inoperante, vaga e imprecisa.

#### b. Decisión

- 66. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son inoperantes.
- 67. Al caso se debe destacar que el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en la Constitución Federal, artículo 17.

- 68. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, lo cual implica también la valoración de las pruebas aportadas.
- 69. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.
- 70. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"<sup>21</sup> y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"<sup>22</sup>, respectivamente.
- 71. No obstante, en el caso, los conceptos de agravio son inoperantes, toda vez que el partido actor no señala de manera específica cuales fueron los hechos o circunstancias que el Tribunal local dejó de analizar, ni mucho menos precisa de manera concreta qué elementos probatorios dejó de valorar.
- 72. Lo anterior debido a que el partido actor se limita a señalar que el Tribunal local vulneró el citado principio de exhaustividad, pues desde

.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

su perspectiva dicho órgano jurisdiccional local se negó a darle valor probatorio pleno a su caudal probatorio, sin clarificar a qué pruebas se refiere.

73. Ello a fin de que esta Sala Regional estuviera en aptitud jurídica de llevar a cabo el estudio correspondiente, derivado de lo anterior, como se adelantó los agravios son inoperantes.

## II. Agravios relacionados con su petición de certificar 1500 pintas de bardas e indebida actuación del Consejo Municipal

#### a. Planteamiento

- 74. El partido político actor aduce que en la sentencia impugnada se dejó sin efectos su petición relativa a la certificación de mil quinientas pintas de bardas y casas, pues el Tribunal local dio por cierto lo manifestado por el Órgano Electoral Municipal, sin revisar y observar que la supuesta notificación por estrados que realizó, mediante la cual le requirieron, cumplía o no con las formalidades legales y constitucionales.
- 75. En este sentido, aduce que los integrantes del Consejo Municipal siempre actuaron de manera parcial a favor del candidato de Movimiento Ciudadano, incluso llegando al extremo de no abrir las oficinas del Consejo, sin responder las llamadas, ante lo cual tuvo que viajar a la Ciudad de Xalapa a fin de entregar el medio de impugnación en la Oficialía del Consejo General del OPLEV, con las pruebas atinentes.
- **76.** Así, consideran que existe una parcialidad de los funcionarios del Consejo Municipal, incluyendo la supuesta notificación por estrados. Aspecto que dejó de analizar el Tribunal local, siendo que el propio

consejo sabía de las direcciones y números de teléfono de sus representantes propietario y suplente.

#### b. Decisión

- 77. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.
- 78. Lo infundado del agravio radica en que contrario a lo señalado por el actor, la notificación de la prevención por estrados hecha por el Consejo Municipal respecto a su solicitud de certificar la pinta de mil quinientas bardas fue realizado de conformidad con el artículo 26, párrafo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de ahí que sea conforme a Derecho los razonamientos hechos por el Tribunal local.
- 79. Lo inoperante del concepto de agravio radica en que la supuesta imparcialidad del Consejo Municipal es un aspecto que no lo hizo valer en la instancia local.

#### c. Justificación

## c.1 Aspectos relacionados con la función de Oficialía Electoral del OPLEV

80. Las funciones de la Oficialía Electoral del OPLEV se encuentran previstas en el Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en cuyo artículo 19 prevé que la función de Oficialía Electoral podrá ejercerse dentro y fuera del Proceso Electoral, a instancia de parte o de oficio, cuando la Secretaría Ejecutiva se percate de actos o hechos evidentes que puedan resultar determinantes para el correcto desarrollo



del mismo, incidir en la equidad de la contienda o que puedan constituir infracciones a la legislación electoral.

- 81. En tanto que el párrafo segundo del citado precepto dispone que los partidos políticos, candidatas o candidatos, las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán presentar su petición a través de su representación debidamente acreditada ante los órganos del OPLE, acorde al ámbito territorial de su competencia.
- 82. Por su parte, el artículo 22, incisos d) y f) del aludido Reglamento señala que las peticiones deberán señalar, entre otros requisitos, el domicilio para oír y recibir notificaciones en la cabecera distrital o municipal, según corresponda y, en su caso, un correo electrónico, así como contener una narración expresa y clara de los actos o hechos materia de la solicitud, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente.
- **83.** Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento en cita dispone que se emitirá un acuerdo de prevención, entre otras, cuando no se establezca en la petición las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente.
- 84. En este sentido, el párrafo 3 del aludido precepto señala que de omitir el domicilio para oír y recibir notificaciones o de no señalarlo en la cabecera del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda donde presentó la petición o correo electrónico, se prevendrá a la o el peticionario por estrados para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, subsane la omisión.

#### c.2 Caso concreto

85. Respecto al tema en análisis, el Tribunal local los analizó en el

apartado denominado "Violaciones sustanciales de manera generalizada durante la jornada electoral".

- 86. En este sentido, el Tribunal precisó que las violaciones las hizo depender en que el candidato de Movimiento Ciudadano realizó diversos actos que constituyen irregularidades generalizadas, sustanciales y sistemáticas, que el citado candidato utilizo recursos públicos, que un grupo de jóvenes ejerció presión sobre los electores y que dicho candidato alteró el padrón electoral.
- 87. Sin embargo, si bien refiere diversos hechos, lo cierto es que estos resultaron bajo el juicio de la autoridad responsable, genéricos, vagos e imprecisos, máxime que no aportó medios de prueba para acreditar la existencia de los mismos.
- 88. En ese sentido, el Tribunal señaló que la parte actora fue omisa en aportar la descripción de elementos mínimos de tiempo, modo y lugar, en los que el entonces candidato de Movimiento Ciudadano realizó los actos que a su consideración constituyen irregularidades "generalizadas, sustanciales y sistemáticas".
- 89. De igual modo, refirió que tampoco precisó la forma en que se dio la supuesta utilización de recursos públicos del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, dentro de la campaña de quien resultó como candidato elector, no precisó los lugares y las circunstancias en que se dio el supuesto acarreo de electorales, y tampoco aportó las razones por las que a su juicio, se alteró el padrón electoral de Coyutla a fin de favorecer a la candidatura en comento.
- 90. Posteriormente el Tribunal local hizo una relación de los medios de prueba que aportó el actor en la instancia local, de cuyo análisis consideró que no resultaban suficientes para acreditar las violaciones



expuestas en su escrito de demanda.

- **91.** En relación con las direcciones electrónicas que señaló en su escrito de demanda y del contenido del dispositivo de almacenamiento de datos USB que acompañó a la misma, el Tribunal local indicó que realizó el desahogo respectivo.
- 92. En este sentido precisó que con fundamento en el artículo 359, fracción III del Código Electoral, las pruebas técnicas, por sí solas, no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra u otras probanzas que permitan al órgano juzgador determinar si se tienen por acreditados los hechos denunciados.
- 93. Hecho lo anterior adujo que dichas pruebas carecían de valor probatorio, en principio, porque su oferente incumplió con la carga que le impone el artículo 359, fracción III del Código Electoral y que consiste en que su "aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba", lo que no aconteció en el particular.
- 94. Así, razonó que no existía certeza sobre la fecha en que se hubiesen realizado las fotografías, a la vez que no era posible conocer si la aludida prueba técnica fue objeto de algún tipo de manipulación o edición, ello al margen de que las pruebas técnicas por su especial naturaleza son insuficientes para acreditar por sí mismas los hechos que reproducen.
- 95. Por otro lado, respecto a la solicitud del partido político Morena, consistente en la certificación de 1,500 bardas, realizada al Consejo Municipal de Coyutla, Veracruz, el Tribunal local indicó que derivado

de un requerimiento, el Consejo Municipal emitió un acuerdo de prevención por el cual se requirió al peticionario para que diera cumplimiento y ajustara su petición en los términos que se precisaron, el cual, fue notificado -por estrados- el mismo día.

- 96. No obstante lo anterior, el Tribual local razonó que dicho Consejo Municipal, mediante acuerdo de dieciséis de junio, tuvo por no presentada la petición ya referida, "al no haber reunido los requisitos necesarios para su trámite y atención, y en razón de la omisión por parte del peticionario de desahogar la prevención acordada el catorce de junio del dos mil veintiuno".
- 97. Asimismo, el Tribunal señaló que como consecuencia de lo anterior, se hacía evidente que la mayoría del caudal probatorio (pruebas técnicas) que aportó Morena, estaban encaminadas a alcanzar su pretensión de acreditar que durante la campaña de ediles del ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, el candidato del partido Movimiento Ciudadano incurrió en rebase de tope de gastos de campaña, cuestión que, de conformidad con la información aportada por el Consejo General del INE, autoridad facultada para conocer y sancionar los informes de gastos de campaña que presenten los candidatos, partidos políticos y coaliciones, no aconteció en el particular.
- 98. En este contexto, el Tribunal local razonó que con independencia de la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas que aportó Morena para acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, reiteró que la instancia facultada en exclusiva para valorar los argumentos y pruebas técnicas relacionados con el motivo de inconformidad relativo al presunto rebase de tope de gastos, es el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado B,



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal, instancia que a pesar de haber tenido oportuno conocimiento de las alegaciones y pruebas aportadas por la parte actora, en ejercicio de sus atribuciones, resolvió que el otrora candidato del partido Movimiento Ciudadano, no incurrió en rebase de tope de gastos de campaña.

- 99. Por otra parte, el Tribunal local razonó que no se aportó ningún medio de convicción tendente a acreditar la existencia de los supuestos actos de violencia que, a decir del ahora actor, acaecieron en los días previos a la elección; de igual manera, tampoco acreditó que durante la jornada electoral se hubiera ejercido violencia o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla
- **100.** En ese sentido, el Tribunal local, ante la imperfección de las pruebas ofertadas por la parte actora, así como la generalidad, vaguedad e imprecisión de los agravios planteados por Morena, tuvo como inoperantes los conceptos de agravio.
- 101. Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo manifestado por el actor, fue conforme a Derecho que el Tribunal local tomara en consideración la documentación remitida por el Consejo Municipal, por la cual hizo del conocimiento que, respecto a la solicitud hecha por el Partido actor, había emitido una prevención que fue notificada por estrados al peticionario, ello para efecto de que subsanara el escrito correspondiente, debido a que no había señalado circunstancias de modo, tiempo y lugar para efecto de ubicar las citadas pintas de bardas<sup>23</sup>.
- **102.** Lo anterior, toda vez que de conformidad con la normativa que ha sido indicada, en caso de que una petición de Oficialía Electoral no

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Acuerdo consultable a foja 106 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, y se haya omitido señalar domicilio para oír y recibir notificaciones **en la cabecera del Consejo Municipal atinentes** es válido que se prevenga al peticionario por estrados para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, subsane la omisión, tal como ocurrió en la especie.

- 103. Derivado de lo anterior es **infundado** el concepto de agravio, ello con independencia de que el actor no impugna la totalidad de argumentos que expuso el Tribunal local, para efecto de tener por no acreditada la causal de nulidad relacionada con las supuestas "Violaciones sustanciales de manera generalizada durante la jornada electoral".
- **104.** Por otra parte, resultan **inoperantes** los conceptos de agravio en los que aduce que el Consejo Municipal actuó de manera parcial, ello en razón de que tal planteamiento no fue expuesto en la instancia local.
- 105. Al caso, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"<sup>24</sup>
- 106. No pasa inadvertido para esta Sala que el actor señala que no fue posible presentar su medio de impugnación local ante el propio Consejo Municipal; no obstante, dicho planteamiento es inoperante, pues con el mismo no controvierte algún razonamiento expuesto por el Tribunal

.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J. 150/200, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.



local.

107. Máxime que, su derecho al acceso a la justicia estuvo garantizado, pues finalmente el Tribunal local conoció y resolvió su medio de impugnación.

108. Tampoco pasa desapercibido que el apartido actor transcribe la jurisprudencia 10/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". <sup>25</sup>

109. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, la aludida jurisprudencia no es aplicable al caso, debido a que la misma está relacionada con el análisis probatorio que realizan los órganos jurisdiccionales tratándose de conflictos comunitarios de comunidades indígenas, siendo que en el caso la litis está relacionada con la acreditación de causales de nulidad para una elección que se rige por el sistema de partidos políticos.

110. En atención a lo anterior al haberse calificado como infundadose inoperantes los conceptos de agravios, lo procedente conforme aDerecho es confirmar la sentencia impugnada.

111. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014

## 112. Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente al partido actor y a los terceros interesados; de manera electrónica o mediante oficio anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; así como al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por estrados físicos, así como electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98, 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asuntos total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.